



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintiuno de abril de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2020 00057 00

Se decide la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placa ZXT 162, elevada por **Apoyos Financieros Especializados SA.**, el 22 de octubre de 2020.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial de la petición, **Apoyar SA** indicó que, el 11 de abril de 2014, el señor **Yesid Ramírez Ramírez** constituyó en su favor garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sobre el vehículo de placa ZXT-162, cuyo gravamen prendario se inscribió en el Registro Único Nacional de Tránsito y el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras. Para la ejecución de la garantía, se convino el procedimiento especial.

El deudor incumplió la obligación desde el 05 de agosto de 2018, por lo que inició el trámite de ejecución de la garantía y se efectuó el registro de la ejecución especial. Como el deudor no realizó la entrega voluntaria del vehículo, presentó solicitud de aprehensión, admitida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá mediante auto de 30 de mayo de 2019.

Señaló que una vez fuera inmovilizado el rodante por las autoridades de policía, continuaría el proceso de ejecución de la garantía. Para ello, solicitaría el avalúo del vehículo y posteriormente efectuaría la apropiación directa del mismo.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, la garantía mobiliaria es oponible frente a terceros, entre otros, «por la inscripción en el registro». Así mismo, en el canon 48 siguiente, se dispone:

«La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, (...) así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.»

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiese sido inscrita.»



De esa forma, las medidas cautelares decretadas en un proceso judicial para que resulten prevalentes a la luz de la Ley 1676 de 2013, deben someterse a las reglas de registro y prelación de que trata la misma. Para mayor claridad, en el artículo 2.2.2.4.1.33 del Decreto 1835 de 2015 se consagra:

«ARTÍCULO 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro».

3. En el presente asunto se encuentra que sobre el rodante de placa ZXT-162 recae una garantía mobiliaria constituida desde el 21 de mayo de 2014, en favor de **Apoyar SAS**, según consta en el formulario de inscripción inicial¹. Situación por la que el derecho de persecución de esa sociedad goza de prelación, a la luz de las citadas normas. Incluso, frente al embargo decretado por este estrado judicial, en la medida en que no fue inscrito en el Registro de Garantía Mobiliarias.

Sin embargo, no es posible acceder a su solicitud, en la medida en que la prelación con ocasión de una garantía mobiliaria no se encuentra prevista en el canon 597 del C. G. del P. como causal para disponer el levantamiento de una medida cautelar decretada en el curso de una acción ejecutiva, ni en ninguna otra disposición especial.

No se desconoce que el ordenamiento otorga al acreedor especiales herramientas para hacer valer la obligación, pero el estudio de esa potestad y su admisibilidad no está en cabeza del funcionario judicial que ordena la cautela del bien sobre el cual recae el gravamen. Además, es incierto si el garantizado tiene la real intención de ejercer el mecanismo de ejecución por pago directo, de que trata el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en la medida en que debe comprobarse la culminación del procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Quien, en principio, estaría en el deber de corroborar el cumplimiento de esos requisitos, es el administrador del registro de propiedad correspondiente, de conformidad con el numeral 11 del señalado precepto, a cuyo tenor:

¹ C.2, anexo 15, pág. 3.



«Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo».

Así las cosas, se mantendrá vigente el embargo practicado sobre el automotor hasta tanto exista certeza que el garantizado ejecutó su derecho de apropiación y culminó el proceso de pago directo, momento a partir del cual resulta admisible determinar la prelación invocada por la sociedad garantizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Mantener vigente la medida de embargo decretada por ese estrado judicial sobre el vehículo de placa ZXT 162.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d515f0ae1a16e34a31e8ebb62168169a8504bb2ff60a7bce2c8b7164707c3270**
Documento generado en 21/04/2021 04:21:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>